



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2020 12937
<b>DELITO:</b> Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>PROCESADOS:</b> <b>ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 008</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 042</b>

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**, a título de coautores, de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme al artículo 365 del Código Penal, imponiéndoles una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

Se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"El día 2 de septiembre de 2020, siendo las 7:10 de la noche, en la carrera 39 con calle 60 de esta ciudad, el funcionario de la Policía Nacional, Patrullero Edison Yepes Restrepo, adscrito a la Estación Villa Hermosa, cuadrante 3, realizó la captura en flagrancia de los señores Jefferson Julián Cuartas Triana y Andrés Mauricio Mesa Gómez, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en este caso se les incautó un revólver, marca Smith & Wesson, calibre 32, empuñadura de madera, número externo 603980, número interno 79887, pavonado, con 6 cartuchos del mismo calibre."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** que estaban siendo investigados como presuntos responsables del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, de conformidad con el artículo 365 numeral 5 del Código Penal, sin que aceptaran el cargo lanzado. Por último, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

El cuatro (4) de noviembre del ese año, el Fiscal del caso, presentó escrito de acusación en contra de los imputados, señalándolos como probables responsables del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo al artículo 365 del Código Penal –sin incluir la circunstancia de agravación del numeral 5–, y le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín.

El once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y luego de un aplazamiento, se instaló audiencia de formulación de acusación en la que se varió el objeto de la diligencia para presentar un preacuerdo. En sesión del seis (6) de mayo siguiente, se aprobó la negociación y se adelantó audiencia de individualización de pena.

La lectura de la sentencia se llevó a cabo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), frente a la que la defensora de los encartados interpuso recurso de apelación en los términos de ley.

Finalmente, en decisión del veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, concedió el recurso de apelación ante esta corporación y dispuso la remisión del expediente.

## **LA PROVIDENCIA APELADA**

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

---

La juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por preacuerdo contra de **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndoles la pena pacta en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad.

Seguidamente, dispuso negarles a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada la insatisfacción del requisito objetivo, y la prisión domiciliaria, en razón a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en la que, la ficción legal acordada, únicamente es para la obtención de la rebaja de pena, mas no frente a la responsabilidad penal, por lo que deben ser tratados como coautores en el delito por el que se les condena, de tal suerte que la exigencia normativa del quantum punitivo tampoco se cumple ya que el delito acusado tiene una pena de prisión mínima de nueve (9) años.

## **DE LA APELACIÓN**

La defensora de **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** interpuso y sustentó el recurso de apelación para que se tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal y concederles la prisión domiciliaria, ya que considera que hay una interpretación subjetiva

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS:** ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

---

del despacho –mas no objetiva– acerca de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 38B del Código Penal señala que la sentencia imponga, por conducta punible, una pena mínima prevista en la ley de 8 años o menos, y bien se impuso una sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, esta es la pena mínima prevista en la ley, y no la del delito como tal, por lo que no se está dando una aplicación literal de la norma.

Además, también se cumplen los demás presupuestos señalados en la norma. Así, lo solicitado se basa en la adecuación típica del delito –lo que no es objeto de disenso–, entonces los planteamientos jurisprudenciales traídos por el despacho no son vinculantes, pues el beneficio fue la complicidad, al no ser posible determinar quien portaba el arma de fuego incautada, aspecto que no desborda la calificación jurídica.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia, para que mantenga a sus prohijados en prisión domiciliaria.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Así entonces, como problema jurídico, plantea la defensa la procedencia de la prisión domiciliaria en favor de **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** dado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, particularmente, porque la pena mínima prevista para en la ley para el delito de aceptado, en calidad de cómplices, es inferior a ocho (8) años.

El numeral primero del artículo 38B del Código Penal establece que *la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*. Para el caso de los preacuerdos, esta prescripción debe ser concordada con los términos de la negociación, siendo objeto de debate los límites de los beneficios otorgados cuando hay una calificación jurídica sin base fáctica.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS:** ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

---

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sostenido una línea jurisprudencial por medio de la que, para el caso de los preacuerdos que varían la calificación jurídica sin base fáctica, esa modificación se presenta únicamente para otorgar un descuento punitivo, pero que, de ninguna manera, puede entenderse como una alteración a los hechos y su calificación jurídica, de ahí que sea con base en la imputación o acusación inicial –según sea el momento procesal– por la que se emita la condena y el consecuente estudio de los subrogados y sustitutos penales.

En aras de dilucidar mejor el anterior planteamiento, consideramos pertinente traer los argumentos expuestos por la alta corporación, a saber:

***“6.2.2.2.2. El cambio de la calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena***

*Esta modalidad de acuerdo es la que suele generar mayores dificultades en la práctica, tanto por la trasgresión del principio de legalidad –en el sentido de la correspondencia entre las premisas fáctica y jurídica– como por su utilización para conceder rebajas punitivas desbordadas.*

*(...)*

*En estos casos el debate gira en torno a dos ideas centrales: (i) si la Fiscalía puede optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos incluidos en la imputación o la acusación; y (ii) si en el ámbito de los preacuerdos y a través del cambio de calificación sin ninguna base fáctica la Fiscalía puede conceder cualquier tipo de beneficio al procesado.*

*(...)*

***6.2.2.2.2.1. La imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes***

---

<sup>1</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicado 52227; Sentencia SP4225 del 21 de octubre de 2020, radicado 51478; Sentencia SP359 del 16 de febrero de 2022, radicado 54535.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS:** ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

---

El caso sometido a conocimiento de la Sala, así como los estudiados por la Corte Constitucional en la SU479 de 2019, ponen de presente el debate acerca de los límites de la Fiscalía para conceder beneficios a través del cambio de calificación jurídica realizado exclusivamente para rebajar la pena o mejorar la condición del procesado en cualquier otro sentido.

Es importante resaltar que en estos eventos **la Fiscalía no modifica la base factual de la imputación o la acusación. El beneficio consistente, precisamente, en introducir una calificación jurídica que no corresponde a los hechos**, como cuando se reconoce un estado de marginalidad que no se avizora o se cataloga como cómplice a quien definitivamente tiene la calidad de autor.

Así, en estricto sentido, no se trata de un debate acerca de si los hechos que eventualmente corresponderían a la calificación jurídica introducida en virtud del acuerdo están demostrados en los términos del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, o si al incluirlos en la imputación o en la acusación se alcanzaron los estándares previstos en los artículos 287 y 336, respectivamente.

No. Se trata de resolver si el ordenamiento jurídico le permite al fiscal solicitar la condena por unos hechos a los que, en virtud del acuerdo, les asigna una calificación jurídica que no corresponde, lo que es muy distinto a debatir si esos aspectos fácticos tienen un respaldo "probatorio suficiente".

Este tipo de acuerdos, que no son extraños en la práctica, como lo ha detectado esta Corporación al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, **se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. En términos simples, en lugar de decir expresamente que la sanción se disminuiría en algún porcentaje** (que en los casos analizados en la sentencia SU479 de 2019 ascendió al 83%), **las partes optan por incluir una circunstancia de menor punibilidad que genere la misma consecuencia.**

Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible. Al tipo penal, como cuando unos hechos típicos de extorsión son calificados como constreñimiento ilegal, o a alguna faceta de la culpabilidad, como en los casos estudiados en la SU479, donde, sin base factual, se incluyó la circunstancia de menor punibilidad regulada en el artículo 56 del Código Penal.

(...)

#### **6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo**

En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el



PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937

DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

---

procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.

**Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja.** Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.

Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.

Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.

En síntesis: (i) **en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada;** (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) **la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja;** (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera"<sup>2</sup>. (Resaltos y subrayas nuestras).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicado 5227.

PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937

DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

---

De manera reciente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo un recuento jurisprudencial sobre la materia, y concluyó:

*"Es decir, la Corte ha advertido de forma categórica que los preacuerdos deben versar sobre una calificación jurídica fundada en la base fáctica que, apoyada probatoriamente según la estructura propia del sistema, constituyan los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación o en la acusación.*

*En ese orden, **conciene a la Fiscalía preacordar** sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y **que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es solo para efectos punitivos,** de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias.*

*En esa misma línea debe ser el rol del juzgador, no en fijar una calificación jurídica según su criterio, sino en advertir que el acuerdo lo sea en esos términos y que en torno a ellos el acusado tenga la claridad necesaria; por lo mismo no debe aprobar aquellos pactos que tozudamente varíen la calificación jurídica sin que medie una base fáctica"<sup>3</sup>. (Resaltos y subrayas nuestras)*

Una vez escuchados los argumentos presentados por el fiscal delegado al momento de presentar el preacuerdo, consistió en la aceptación del cargo de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**, a título de coautores y, como contraprestación, se les otorgó la rebaja por complicidad, pactando una sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP359 del 16 de febrero de 2022, radicado 54535.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

Durante el curso de la audiencia de verificación de preacuerdo, no sólo se hizo mención a esta circunstancia por parte del fiscal delegado, también la juez de primera instancia fue insistente en señalar a las partes y a los encartados *–incluso al interrogarlos al momento de verificar su consentimiento para la celebración de la negociación–* que únicamente serían tratados como cómplices para efectos de la pena, pero que seguían siendo coautores del delito imputado.

En ese sentido, dispuso en el ordinal primero de la sentencia condenar a **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** a la pena atrás referida, *como COAUTORES penalmente responsables de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.*

El preacuerdo presentado y aprobado de ninguna manera modificó los hechos jurídicamente relevantes por los que se inició el proceso, al punto en que tampoco se varió la forma de participación de los encartados, de ahí que el reconocimiento de la complicidad no cuenta con una base fáctica que sustente tal variación.

Dicho en otras palabras, el preacuerdo en ningún momento varió la conducta punible, ni la forma de intervención de **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** en la comisión del delito aceptado, por lo que se mantuvo incólume, en consecuencia, la complicidad pactada obedeció a una ficción legal a efectos de lograr una ostensible rebaja en la pena.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS:** ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

---

La decisión de primera instancia, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se torna insular ni tampoco se puede considerar como una interpretación subjetiva frente al estado actual de la jurisprudencia especializada, tal como se dejó ampliamente visto en párrafos anteriores, al sujetarse a lo allí dicho por el órgano de cierre en lo penal.

Ahora bien, el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, establecido en el artículo 365 del Código Penal, prevé una pena mínima de nueve (9) años de prisión, la que, al ser comparada con la exigencia del numeral 1 del artículo 38B del Código Penal para la procedencia del sustituto penal, esto es, que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sea de ocho (8) años o menos de prisión, fácilmente se desprende su incumplimiento y deriva en la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria.

A pesar de lo anterior, y en virtud a lo prolongado en dar curso a la apelación presentada por parte del juzgado de primera instancia, de manera oficiosa, consideramos pertinente hacer un estudio acerca de la procedencia del sustituto establecido en el artículo 38G del Código Penal, cuyo contenido señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y*

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

*formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

A su turno, los numerales 3 y 4 del artículo 38B

consagran:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

De acuerdo con lo acreditado en el expediente, **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** fueron capturados el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sus domicilios, y fueron condenados por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, mediando orden de traslado a centro penitenciario.

En ese orden de ideas, la mitad de la condena, dos (2) años y tres (3) meses, se cumplió el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se satisface el primer requisito.

En cuanto al arraigo familiar y social de los condenados, desde la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quedó debidamente acreditado, al punto que la cumplieron su detención hasta el momento en que se dispuso su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista, pues nada se encuentra al respecto en el expediente.

Así entonces, para **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ** se estableció en la Carrera 36 Nro. 65 – 6, interior 200 del Barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín, con abonado celular 301 659 08 79,

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

mientras que para **JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** en la Calle 92 Nro. 38 – 82, Barrio Villa Hermosa de esta ciudad, con teléfono 313 797 6901.

Por tanto, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para su procedencia, y se les impone a **MESA GÓMEZ y CUARTAS TRIANA** garantizar el mecanismo sustitutivo previa suscripción de diligencia de compromiso bajo las obligaciones señaladas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal y caución juratoria.

Aunque no desconocemos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que la competencia para resolver lo relativo a la concesión de este beneficio está en cabeza de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad<sup>4</sup>, tal como se anticipó, en razón a la mora para darle trámite al recurso de apelación por la primera instancia, aunado a la prevalencia del principio de la libertad –artículo 2 del C.P.P.– y su afirmación –artículo 295 *Ibíd.*– consideramos pertinente en esta oportunidad su reconocimiento en esta instancia.

Como consecuencia de lo todo anterior, debemos confirmar la sentencia de primera instancia. De otro lado, concederles a **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo las obligaciones señaladas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal y

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4369 del 9 de octubre de 2019, radicado 55704, donde se reiteró lo dicho en el Auto AP6409 del 27 de septiembre de 2017, radicado 50088.

**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS: ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA**

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN: Confirma**

---

caución juratoria, lo que deberá realizarse luego de la firma de la presente providencia.

Por último, conviene indicar que la providencia de primer grado se emitió en audiencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en su desarrollo, se interpuso en debida forma el recurso de apelación y se sustentó dentro del término oportuno, no obstante, el auto que concedió el recurso de apelación es del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo remitido a esta Corporación. Por éste motivo se hace necesario requerir a la Juez de primera instancia para que adopte los correctivos de rigor para el correcto funcionamiento del despacho, lo que incluye, de estimarlo procedente, la compulsión de copias ante las autoridades disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo las obligaciones señaladas en el numeral 4



**PROCESO: 05001 60 00206 2020 12937**

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

**PROCESADOS:** ANDRÉS MAURICIO MESA GÓMEZ y JEFERSON JULIÁN CUARTAS TRIANA

**OBJETO:** Apelación de sentencia condenatoria.

**DECISIÓN:** Confirma

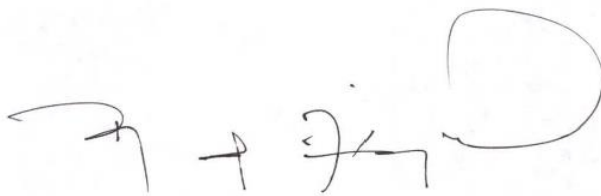
---

del artículo 38B del Código Penal y caución juratoria, lo que deberá realizarse luego de la firma de esta providencia.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



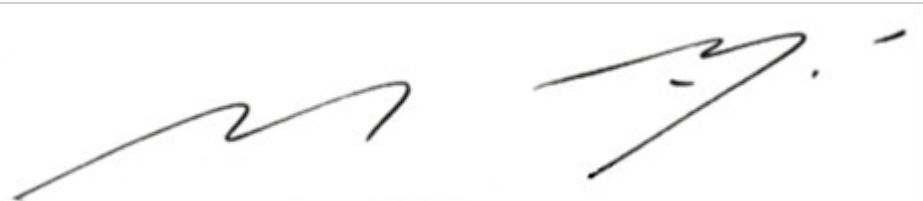
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**Magistrado**